



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-001-2014-00024-00 |
| RADICADO INTERNO: | 18.696 |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA YAMILE SÁNCHEZ RAMÍREZ |
| DEMANDADO: | A.R.L. POSITIVA |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte actora mediante memorial del 22 de septiembre del año en curso, indicando que se incurrió en un error al identificar a la parte condenada en costas en el numeral quinto de la parte resolutive de la providencia del 17 de septiembre, a través del siguiente auto:

CONSIDERACIONES

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 286 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la aclaración de las decisiones al establecer lo siguiente:

***“Artículo 286.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de

estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Según las normas transcritas, es susceptible de corregir toda providencia, ya sea autos o sentencias, en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive (decisión) o influyan en ella.

Para el caso que nos ocupa se advierte que en la decisión del 17 de septiembre de 2020, donde se resolvió la apelación interpuesta por la parte accionada en contra del auto del 11 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta que resolvió las excepciones propuestas en ejecutivo a continuación, se indicó al finalizar la parte motiva que *“al prosperar en parte el recurso de apelación, se condenará parcialmente en costas de segunda instancia al **apelante** y se fijarán como agencias en derecho la suma de \$250.000”* pero en el numeral quinto de la parte resolutive se señaló: **“CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada ECOPETROL S.A., fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$500.000 a favor de cada ejecutante”**.

Es decir, existe una incongruencia entre la parte motiva y considerativa, producto de una alteración de palabras que procede corregir como solicita el apoderado de la parte actora pues inclusive se identificó a un sujeto ajeno a este litigio.

En consecuencia, esta Sala CORREGIRÁ DE OFICIO el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), que quedará así:

“CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada POSITIVA S.A., fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$250.000 a favor de la ejecutante”.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión proferida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), que quedará así: **“CONDENAR EN COSTAS de segunda instancia a la parte demandada POSITIVA S.A., fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$250.000 a favor de la ejecutante”**, conforme se explicó anteriormente.

TERCERO: REMITIR el expediente al Juzgado de Origen, ejecutoriada esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belen Quintero G.

NIDIA BELEN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

José Andrés Serrano Mendoza

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Elver Naranjo

ELVER NARANJO
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7
a.m. Cúcuta, 05 de octubre de 2020.

CA

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, octubre 2 de 2020.

R. Juzg: 54-001-31-05-001-2014-00248 - 01 P.T. No. 16264

ORDINARIO

DEMANDANTE: LUMAR MANOSALVA MORA

DEMANDADO: C.E.N.S. S.A. E.S.P.

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia AL262-2020 del 29 de enero de 2020 con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA, que dispuso en su parte *resolutiva*:

“PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de casación formulado por la demandada-recurrente **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.**, y el demandante opositor **LUMAR MANOSALVA MORA, ...”**

La liquidación de las costas se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.

[Signature]

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | : ORDINARIO EN APELACIÓN |
| RAD. ÚNICO | : 54-001-31-05-002 2017-00516-01 |
| P.T. | : 19033 |
| DEMANDANTE | : ALBERTO ZULETA ALVAREZ |
| DEMANDADO | : PASTEURIZADORA LA MEJOR S.A. |
| y OTRO | |

El señor ALBERTO ZULETA ÁLVAREZ en calidad de demandante y la señora DORIS SALOMÉ MARTÍNEZ CONTRERAS, como representante legal de la empresa demandada dentro del proceso de la referencia, manifiestan en escrito enviado a la secretaría de esta Sala vía correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020 , que presentan desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta el día cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020), sin que este Despacho haya resuelto aún sobre éste.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

R E S U E L V E

1° ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación presentado por las partes demandante y demandada dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, según consta en memorial recibido vía electrónica por la Secretaría de esta Sala el 28 de septiembre de 2020. Lo anterior con fundamento en el artículo 316 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

2° No condenar en costas.

3° Ejecutoriado el presente auto ordénese la devolución del expediente al Juzgado del conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de octubre de dos mil veinte (200)

PROCESO: ORDINARIO
RADICADO ÚNICO: 54-001-31-05-003-2011-00283-01
RADICADO INTERNO: 14.645
DEMANDANTE: RICARDO GUTIÉRREZ CORTÉS Y OTROS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, proferido por la suscrita Magistrada Sustanciadora; a continuación, se dicta el siguiente

AUTO

1. Providencia objeto de reposición

Mediante providencia del 11 de diciembre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en proveído del 20 de agosto de 2019 donde se casó la sentencia del 24 de septiembre de 2013 y se revocó parcialmente el numeral tercero de la sentencia del 18 de abril de 2012, absolviendo a ECOPETROL S.A. de las condenas impartidas por concepto de incidencia salarial del estímulo al ahorro, subsidio de alimentación, 3% sobre valor pagado por concepto de estímulo al ahorro, reliquidación de prestaciones sociales, pensión de jubilación y demás beneficios derivados de estas incidencias.

Así mismo, se señalaron agencias en derecho a cargo de la demandada ECOPETROL S.A., y a favor de los demandantes RICARDO GUTIÉRREZ CORTÉS, CIRO ALFONSO GARCÍA MOJICA, RICARDO ANGARITA URREA, GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA, LUIS ENRIQUE PEÑA VARGAS, LUZ DAY PLATARUEDA VANEGAS, CARLOS ENRIQUE REINEMER LLACH, JAIME ALBERTO GÓMEZ VALLEJO y CECILIA IBARRA YÁÑEZ, por \$900.000 para cada uno de ellos.

2. Fundamentos del Recurso de Reposición

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición contra la decisión de señalar agencias en derecho, indicando que la providencia SL4392 de 2019 resolvió que “*Las costas de as instancias lo serán a cargo de ECOPETROL S.A.*” pero la forma en que se señalaron por parte del auto

atacado no está ajustada a derecho respecto de los señores RICARDO GUTIÉRREZ CORTÉS, LUIS ENRIQUE PEÑA VARGAS, LUZ DARY PLATARUEDA VANEGAS y CECILIA IBARRA YÁÑEZ, pues por estos no quedó estipulada condena alguna contra ECOPETROL S.A. y el artículo 365 del C.G.P. establece que las costas se señalan respecto de la parte vencida y mal puede afirmarse esta condición cuando a favor de estos actores no hubo derechos reconocidos.

3. Actuación procesal

Del recurso interpuesto se surtió el traslado correspondiente, mediante fijación en lista, y en el término oportuno el apoderado de la demandante guardó silencio.

4. Consideraciones

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial. Observa la Magistrada Sustanciadora, que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Pues bien, debe decirse que, en relación con las costas, el artículo 365 numeral 1° del C.G.P., aplicable por analogía a los procesos laborales de acuerdo con el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone que hay lugar a la condena en costas, entre otros, cuando la parte sea vencida en el proceso.

Ahora, la liquidación de costas, en las cuales se incluyen las agencias en derecho, se concreta en una condena procesal derivada del resultado del proceso, y su finalidad es que las partes comprometidas en la controversia que son vencidas en el juicio asuman el valor de las expensas procesales, que son las costas y las agencias en derecho, que son los gastos de apoderamiento de la contraparte. Y para la aplicación de la condena, el legislador ha escogido el criterio objetivo, esto es, que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso, entendiéndose, además, que las agencias en derecho son una porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de parte vencedora.

Siguiendo estos preceptos normativos, reclama el apoderado de la demandada ECOPETROL que se incurrió en un error en el auto que señaló las costas a su cargo pues se incluyó a cuatro actores respecto de los cuáles no quedó incólume ninguna condena en contra y por ende no podría reconocerse en su favor costas pues no se identificarían como la parte vencida.

Revisadas las manifestaciones de la parte recurrente, se evidenció lo siguiente respecto de las condenas inicialmente impuestas en el numeral tercero de la decisión de primera instancia:

RICARDO GUTIÉRREZ CORTÉS

- a. Incidencia salarial plan educacional (REVOCADO POR NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)
- b. Incidencia salarial estímulo al ahorro (REVOCADO POR NUMERAL PRIMERO DE SENTENCIA DE CASACIÓN)
- c. Incidencia salarial subsidio de alimentación (REVOCADO POR NUMERAL PRIMERO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)
- d. 3% sobre valor estímulo al ahorro (REVOCADO POR NUMERAL PRIMERO DE SENTENCIA DE CASACIÓN)
- e. Mesada 14 (REVOCADO POR NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)
- f. Reliquidación de prestaciones (REVOCADO POR NUMERAL PRIMERO DE SENTENCIA DE CASACIÓN)
- g. Indemnización moratoria

LUIS ENRIQUE PEÑA VARGAS

- a. Incidencia salarial plan educacional (REVOCADO POR NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)
- b. Reliquidación de prestaciones (REVOCADO POR NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)
- c. Indemnización moratoria (REVOCADO POR NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)

LUZ DARY PLATARUEDA VANEGAS

- a. Incidencia salarial plan educacional (REVOCADO POR NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)
- b. Incidencia salarial estímulo al ahorro (REVOCADO POR NUMERAL PRIMERO DE SENTENCIA DE CASACIÓN)
- c. Incidencia salarial subsidio de alimentación (REVOCADO POR NUMERAL PRIMERO DE SENTENCIA DE CASACIÓN)
- d. Mesada 14 (REVOCADO POR NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)
- e. Reliquidación de prestaciones (REVOCADO POR NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)
- f. Indemnización moratoria

CECILIA IBARRA YÁÑEZ

- a. Incidencia salarial plan educacional (REVOCADO POR NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)

b. Incidencia salarial subsidio de alimentación (REVOCADO POR NUMERAL PRIMERO DE SENTENCIA DE CASACIÓN)

c. Reliquidación de prestaciones (REVOCADO POR NUMERAL SEGUNDO SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA)

d. Indemnización moratoria

Fluye de lo anterior, que efectivamente todas las condenas impuestas a favor de estos cuatro accionantes fueron revocadas en las instancias subsiguientes y si bien expresamente no se hizo mención sobre la indemnización moratoria, esto se entiende de las expresiones “*las demás condenas que se derivaron de dichas incidencias*”; por lo que mal podría considerarse que ECOPETROL S.A. resultara vencida por estos demandantes.

Por lo anterior, se repondrá parcialmente el auto de fecha 11 de diciembre de 2019 y en consecuencia, se revocará el reconocimiento de costas en favor de los actores RICARDO GUTIÉRREZ CORTÉS, LUIS ENRIQUE PEÑA VARGAS, LUZ DARY PLATARUEDA VANEGAS y CECILIA IBARRA YÁÑEZ.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE la providencia del once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el reconocimiento de costas en favor de los actores RICARDO GUTIÉRREZ CORTÉS, LUIS ENRIQUE PEÑA VARGAS, LUZ DARY PLATARUEDA VANEGAS y CECILIA IBARRA YÁÑEZ, por no resultar vencedores en este proceso.

TERCERO: ORDENAR que mediante Secretaría se remita el presente expediente al Juzgado de origen, ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nidia Belén Quintero G.

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Sustanciadora

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.

[Firma]

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

San José de Cúcuta, octubre 2 de 2020.

R. Juzg: 54-001-31-05-003-2014-00006- 01 P.T. No. 16061

ORDINARIO

DEMANDANTE: WILLIAM JESÚS SANABRIA SALAMANCA

DEMANDADO: A.F.P. HORIZONTE Y OTRO

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia SL5601-2019 del 13 de noviembre de 2019 con ponencia del magistrado JORGE LUÍS QUIROZ ALEMÁN, que dispuso en su parte *resolutiva*:

“...NO CASA la sentencia dictada el 25 de noviembre de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, ...”

La liquidación de las costas se hará conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, dejando constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVER NARANJO

MAGISTRADO

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

José Andrés Serrano Mendoza

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.

[Signature]

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-003-2015-00257-00 |
| RADICADO INTERNO: | 18.844 |
| DEMANDANTE: | LUIS DOMINGO PICO QUINTERO Y OTROS |
| DEMANDADO: | CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER |

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-003-2017-00051-00 |
| RADICADO INTERNO: | 18.819 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ARTURO MORENO VALLEJO |
| DEMANDADO: | VARGAS GIRALDO LTDA. y Q.V. PALMERAS S.A.S. |

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-003-2018-00150-00 |
| RADICADO INTERNO: | 18.820 |
| DEMANDANTE: | SANTIAGO SOLER REY |
| DEMANDADO: | FERNANDO HURTADO NEIRA y HERMANOS SOLER LTDA. |

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-003-2018-00247-00 |
| RADICADO INTERNO: | 18.991 |
| DEMANDANTE: | ROSALBA VALERO DE PABÓN |
| DEMANDADO: | PROTECCIÓN S.A. |
| VINCULADO: | COLPENSIONES |

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la demandada PROTECCIÓN como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandante y COLPENSIONES.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| | |
|--------------------------|---------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-003-2018-00364-00 |
| RADICADO INTERNO: | 18.822 |
| DEMANDANTE: | RAFAEL HUMBERTO GUERRERO JAIMES |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES |

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandada como apelante y beneficiario de la consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandante.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-03-004-2017-00315-00 Acumulado al 54-001-31-004-2017-00410-00 |
| RADICADO INTERNO: | 18.477 acumulado al 18.838 |
| DEMANDANTE: | LAUDITH STELLA PÉREZ SEPÚLVEDA Y OTROS |
| DEMANDADO: | CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. |

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante y beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| | |
|--------------------------|--------------------------------|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-001-31-05-004-2017-00585-00 |
| RADICADO INTERNO: | 18.512 |
| DEMANDANTE: | ALFREDO MEDINA RÍOS |
| DEMANDADO: | AUTO MARCOL S.A.S. |

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como apelante, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dos (02) de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-405-31-03-001-2015-00112-00 |
| RADICADO INTERNO: | 18.875 |
| DEMANDANTE: | VERÓNICA PÁEZ GARAVITO |
| DEMANDADO: | ALUMINIOS ONAVA S.A.S. |
| VINCULADO: | ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S. |

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte demandante como beneficiaria del grado jurisdiccional de consulta, para que en el término de cinco (05) días procedan a alegar de conclusión, vencido el cual correrá el plazo para la demandada.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir la sentencia por escrito, que será publicada por estado, con lo cual se entenderá surtida su notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 7 a.m.
Cúcuta, 05 de octubre de 2020.



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DE DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Dos (02) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICADO ÚNICO: | 54-498-31-05-001-2018-00292-00 |
| RADICADO INTERNO: | 18.741 |
| DEMANDANTE: | HILVA MONTAGUT DE PÉREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES

Para mejor proveer, en atención al memorial presentado por la apoderada de la parte actora, se le se le requiere para que aclare las situaciones allí enunciadas sobre la existencia de una decisión previa sobre la asignación de competencia de este proceso, dado que en el expediente no obra prueba alguna que corrobore la resolución previa de un conflicto que asignara el conocimiento a esta especialidad.

Así mismo, se ordenará oficiar al JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA para que indique si en el registro de actuaciones hay constancia sobre la resolución de un conflicto de competencias en este asunto y verifique si remitieron en forma completa el expediente, en aras de aclarar lo expuesto por la parte demandante.

Líbrese el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES
Magistrada Ponente

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 087, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 7 a.m. Cúcuta, 05 de octubre de 2020.

Secretario